

[QUIOSCOS — Reglamentación referente a su establecimiento y funcionamiento en la vía pública.]

RESOLUCION Nº 8.126

Montevideo, setiembre 29 de 1967.

VISTO: que por resolución Nº 4.881 de fecha 6 de julio de 1967, este Departamento Ejecutivo designó una Comisión Especial con el cometido de estudiar y proyectar un régimen normativo de carácter general relativo al establecimiento y funcionamiento de quioscos en la vía pública;

RESULTANDO: que la referida Comisión Especial en cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada resolución redactó el proyecto de reglamentación que le fuera encomendado;

CONSIDERANDO: que dicho cuerpo de normas contempla con total adecuación el espíritu puesto de manifiesto en la resolución antes citada, ya que, regula con absoluta precisión el otorgamiento de los permisos y el régimen jurídico a que los mismos deberán ajustarse en relación de la actividad de que se trata;

(1) Publicada en el Nº 5, pág. 86 de esta colección (julio de 1967).

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE :

1º — Aprobar el proyecto de reglamentación elevado por la Comisión Especial referente al establecimiento y funcionamiento de quioscos en la vía pública, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1º — El Intendente Municipal podrá autorizar la instalación de quioscos en la vía pública destinados a la venta de distintas mercaderías, dentro de las zonas que se indican en el art. 4º de esta reglamentación y siempre que se dé cumplimiento a las condiciones que a continuación se expresan:

- a) El interesado deberá presentar la solicitud ante la Administración de la Propiedad Municipal acompañando un plano de ubicación y un croquis de la respectiva construcción, el que deberá estar de acuerdo con los planos y medidas tipo que le proporcione la Dirección de Paseos Públicos a dicho fin;
- b) conjuntamente con la solicitud el interesado deberá presentar: 1) carnet de salud expedido por los Servicios Médicos Municipales; 2) certificados de buena conducta y de antecedentes policiales provenientes ambos de la Jefatura de Policía de Montevideo; 3) conformidad dada por escrito del propietario del inmueble que queda a su frente, cuya firma y contenido serán certificados por Escribano Público;
- c) los quioscos podrán ser emplazados: 1) en veredas, siempre que su distancia a la línea de frente de predios no sea inferior a los 3 metros, guardando una distancia no menor de ciento cincuenta metros del o de los comercios establecidos en la zona que expandan los mismos artículos, los límites del área ocupada por el quiosco deberán estar a una distancia de las prolongaciones de las medianeras de los predios linderos, en una medida que sea inferior a la del ancho total de la acera. En el caso de esquinas, el emplazamiento del quiosco no deberá invadir el área que queda más allá de la prolongación de la línea de la ochara; 2) en predios de propiedad municipal no enjardinados y donde no estén previstas obras en un lapso inmediato de cinco años, debiendo en este caso el permisario ajustarse a las condiciones del apartado anterior, y asumir la obligación de pavimentar, enjardinar y cuidar a su costo un mínimo de cinco metros en torno al quiosco; 3) en plazoletas públicas sin enjardinar, pero determinándose la ubicación del quiosco en este caso de acuerdo al criterio que expongan las Direcciones de Paseos Públicos y del Plan Regulador;
- d) la autorización para instalar los referidos quioscos habrá de contar necesariamente con la opinión de la Dirección de Paseos Públicos y de la Dirección del Plan Regulador, quienes suministrarán información detallada sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas y de la conveniencia pública para su instalación.

La Dirección de Paseos Públicos informará sobre la posibilidad de instalación del quiosco teniendo presente su incidencia en el paisaje, en el tránsito peatonal, en el vehicular y en lo que atañe a visuales y a la existencia de instalaciones y/o elementos públicos o privados autorizados.

Art. 2º — Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de precarios, revocables e intransferibles; no podrán ser objeto de arriendo a terceros y caducarán de inmediato en los siguientes casos: a) por fallecimiento del titular, excepto lo dispuesto por el artículo 12 de esta reglamentación; b) por desatención del titular del permiso en la forma que se determina en el artículo 6º; c) a propuesta del propio titular, en cuyo caso le corresponderá hacerse cargo de los gastos que emerjan de las obras necesarias para restaurar la zona a su estado anterior, traslado del quiosco, etc.; d) por falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere en los apartados a), b), d) y e) del art. 7º; e) por cualquier falta grave cometida por el permisario en el ejercicio de su actividad.

Art. 3º — En la concesión de los permisos para la instalación y funcionamiento de quioscos tendrán prioridad las personas lisas o incapacitadas físicamente de acuerdo al certificado expedido por los Servicios Médicos Municipales.

Art. 4º — Podrá autorizarse la instalación de quioscos dentro de las determinadas zonas suburbana y rural del departamento de Montevideo, quedando prohibido el emplazamiento de quioscos e instalaciones similares, con carácter de móviles o fijas, en las veredas, zonas de ensanche, espacios libres, plazas y plazoletas dentro de la zona comprendida entre el Río de la Plata, Arroyo Miguelete, Calle Dr. José Ma. Silva, Camino Chimborazo, Camino Corrales, calle 20 de Febrero y Arroyo Malvín.

Art. 5º — El Intendente Municipal, en mérito a razones de interés público podrá fijar zonas dentro de las cuales el Municipio podrá construir quioscos o instalaciones semejantes, llamando a licitación o concurso de interesados a los efectos de su explotación. Para estos casos no regirán las limitaciones de zona y ubicación establecidas en los artículos 1º y 4º de esta reglamentación, pero quedando subsistentes, en lo aplicable, las demás normas de la misma.

Art. 6º — La actividad comercial del quiosco deberá ser desempeñada directa y personalmente por el permisario dentro del horario que por anticipado se convenga entre éste y la autoridad municipal, el cual no podrá ser nunca menor de 8 horas diarias. Si se comprobara la falta de cumplimiento a lo aquí establecido sin causa justificada, dará lugar a las siguientes sanciones: por primera vez, un apercibimiento, en caso de reincidencia se aplicará una multa de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS) cada vez que se compruebe la infracción. Sin perjuicio de ello la actitud del permisario de insistir en el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1º del presente artículo, hará que la Administración de la Propiedad Municipal, cuando lo considere del caso, pueda propiciar ante el Intendente, la caducidad del permiso.

En caso de impedimento justificado del titular, podrá ser sus-

tituido circunstancialmente por un familiar de los comprendidos en los arts. 1025, 1026 y 1027 del Código Civil (1).

Art. 7º — Son obligaciones de los permisarios: a) pagar el precio del arriendo del 1º al 10 de cada mes conforme lo establecido por el artículo siguiente; b) renovar anualmente el Carnet de Salud; c) pagar los consumos de energía eléctrica y servicio telefónico que deberá gestionar a su nombre ante la Administración de Usinas y Teléfonos del Estado; d) abonar los derechos y tasas nacionales y/o municipales creados o que se establezcan en el futuro; e) colocar en un lugar visible del quiosco el horario de funcionamiento del mismo.

Art. 8º — La Administración de la Propiedad Municipal pondrá al Intendente en el último mes de cada año el precio del arrendamiento del espacio público ocupado por el quiosco, debiendo resolver aquél en definitiva.

Art. 9º — El permisario no podrá instalar el quiosco sin previamente depositar en la Tesorería General Municipal, en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad correspondiente a siete meses del precio del arrendamiento en títulos de Deuda Pública Municipal.

Art. 10. — La venta permitida a los permisarios de quioscos a que se refiere esta reglamentación podrá abarcar los siguientes rubros: diarios, revistas y libros, artículos para fumadores, recuerdos de carácter turístico, papel sellado y timbres, artículos para correspondencia epistolar, pilas en general, artículos de afeitado, golosinas procedentes de fábricas autorizadas por la Dirección de Bromatología, artículos de bisutería y similares, lotería y quiniela.

Art. 11. — En las mismas condiciones que las dispuestas en artículos anteriores podrá autorizarse la instalación de quioscos para

(1)

Artículos del Código Civil.

Artículo 1.025. — La ley llama a sucesión intestada, en primer lugar a la línea recta descendente.

Los descendientes legítimos solos o conjuntamente con los hijos naturales cuando los hubiere, o sus ascendientes legítimos o naturales excluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobreviviente.

Cuando los hijos naturales concurren con los hijos legítimos, tendrán por herencia lo que les correspondería como legítima si la sucesión fuese testamentaria.

Art. 1.026. — A falta de posteridad legítima del difunto, le sucederán sus ascendientes legítimos, de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, dos para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y dos para los hijos naturales.

No habiendo ascendientes legítimos o no habiendo hijos naturales, la herencia se dividirá en tres partes: dos para los hijos naturales o los ascendientes en su caso y la otra para el cónyuge.

No habiendo cónyuge la herencia corresponderá por mitad a los ascendientes y a los hijos naturales.

Cuando sólo hubiese una de las tres clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

A falta de los llamados por el artículo anterior sucederán al di-

la venta de flores naturales y artificiales, plantas, macetas, peces de fantasía, peceras y sus accesorios y cuestiones similares.

Art. 12. — El Intendente podrá autorizar la continuidad del uso del permiso a los herederos o familiares del permisario que tuvieran algunas de las cualidades a que se refieren los artículos 1025, 1026 y 1027 del Código Civil en caso de que éste falleciera y siempre que los referidos familiares o herederos dependieran del permisario y la explotación del quiosco constituyera el único medio de vida familiar. El fallecimiento deberá ser comunicado dentro del término de quince días de ocurrido a la Administración de la Propiedad Municipal acompañado de certificado de defunción. Si existiera entre sus herederos alguno interesado en continuar la explotación del quiosco, reuniendo las condiciones exigidas en este artículo, habrá de iniciar la gestión respectiva en la misma Administración dentro del plazo de noventa días a contar desde el fallecimiento del causante, acompañando los justificativos pertinentes.

Art. 13. — Los permisos que se concedan de acuerdo a las normas que anteceden tendrán carácter estrictamente personal con exclusión absoluta de cualquier tipo de compañía o sociedad, no pudiendo el permisario solicitar u obtener más de un permiso de explotación.

Art. 14. — El control del cumplimiento de la presente reglamentación estará a cargo de la Inspección General.

Art. 15. — Los quioscos cuyos permisos hayan sido concedidos con anterioridad al 1º de marzo de 1967 deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones de la presente reglamentación, excepto lo previsto en los artículos 1º y 4º.

Art. 16. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación."

2º — Comuníquese al Departamento de Hacienda, al Departamento de Arquitectura y Urbanismo, al Departamento de Higiene, a efectos de que circule esta resolución entre las dependencias a quienes corresponde intervenir en este aspecto, hágase saber a la Asesoría y Dirección Jurídica y a la Inspección General, y cumplido, pase a la Secretaría de Comisiones para la agregación a sus antecedentes.

Dr. Glauco Segovia
Intendente Municipal

Dr. Carlos López Fernández
Secretario General
